



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOLEDO**

Toledo, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos mil veinte (2020)

RADICADO:	No. 54 820 40 89 001 2020-00007-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADA:	Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
EJECUTADO:	JOSE ABEL VILLAMIZAR BASTO

ASUNTO

A través de este pronunciamiento se dará aplicación de manera oficiosa a lo normado por el numeral 1º, inciso 2º del Artículo 317 Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), específicamente en lo que hace relación a darse por terminado oficiosamente este asunto, por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Con auto adiado al 02 de Octubre de 2020, se ordenó, entre otras cosas, adecuar el trámite referenciado a las voces de lo preceptuado en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y teniéndose en cuenta que en el escrito genitor se desconoce correo electrónico del ejecutado, fue por lo que, por economía y celeridad procesal habría de entenderse por el despacho que no se tiene conocimiento de algún otro canal digital para tal fin; debiéndose en consecuencia enviarse por la parte interesada a través de su apoderada de confianza al sitio físico informado como dirección del demandado para notificaciones, copia de la demanda y sus anexos al igual que del mandamiento de pago y del auto de marras; lo que debería realizarse en armonía con el Art. 291 C.G.P. por medio del servicio postal autorizado; requiriéndose a la mandataria judicial del banco ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión, ello de conformidad con lo preceptuado en el Numeral 1º del Art 317 Ibídem; advirtiéndosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la preceptiva en cita, esto es, se tendría oficiosamente por desistida tácitamente la presente demanda. (fol. 37)

Finalmente, dejada la constancia de haber vencido el término de ley otorgado a la parte ejecutante (mismo que feneció el jueves 19 de noviembre de 2020), sin que la mandataria judicial de la parte actora hubiese realizado la carga procesal propia de su resorte, pasaron a despacho las diligencias para decidir lo que en derecho corresponde. (fol. 40)

CONSIDERACIONES

Preceptúa el Art. 317 del Código General del Proceso de manera fiel y expresa:

*“(...) **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Subrayas fuera del texto original)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas... ... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;... (...)”

Descendiendo al caso que nos ocupa, y en atención a la constancia secretarial militante a folio 40 del cuaderno principal, tenemos que la parte interesada (hacemos referencia a la actora a través de su apoderada de confianza), no dio cumplimiento a la carga procesal propia de su resorte; lo que indica no cosa distinta bajo dicho contexto, que no realizó dentro del término legal que otorga la preceptiva transcrita en forma antecedente, como querer expreso de nuestro legislador, específicamente dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído respectivo por anotación en estado, la que se surtió de manera virtual el pasado 5 de octubre hogaño (Fol. 38), las gestiones tendientes a allegar a la dirección física del demandado copia de la demanda y sus anexos al igual que del mandamiento de pago y del auto del 02 de octubre hogaño para que se surtiera así la notificación personal a aquel a partir de los dos (2) días siguientes a su entrega.

En este orden de ideas, deberá por ende, el soportar las consecuencias jurídicas atribuidas en el numeral 1º, inciso 2º del Art. 317 del C.G.P., las que se traducen en dar por terminado este asunto de manera oficiosa por desistimiento tácito.

Consecuencialmente, no habiendo medidas precautelativas que levantar, toda vez que fueron igualmente objeto de desistimiento tácito oficioso con proveído adiado al 16 de septiembre de 2020, previas las constancias de rigor en los libros radicadores que reposan en la secretaría de este despacho, habrá de llevarse este asunto al archivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Decretar oficiosamente la terminación por desistimiento tácito previsto en el numeral 1º, inciso 2º del Artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) de la actuación surtida dentro del presente asunto ejecutivo singular, radicado bajo el número 548204089001-2020-00007-00, incoado a través de mandataria judicial por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JOSE ABEL VILLAMIZAR BASTO, conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente, no habiendo medidas cautelares que levantar, previas las constancias de rigor en los libros radicadores que reposan en la secretaría de este despacho, llévese este asunto al archivo.

TERCERO: Notifíquese en legal forma la presente decisión, esto es, con su inserción en el estado electrónico de este estrado judicial.

Odj/m

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8596f50892bd877fe80ec1578eac6676fde1094a15f5190f877dc0090e43efb7

Documento generado en 23/11/2020 03:30:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**